

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 17 de Agosto de 2.022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora solicita entrega del inmueble. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
N° 253073103002-2019-00005-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: GLORIA AMPARO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto dos mil Veintidós (2.022).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble Casa 8 Manzana G del CONDOMINIO QUINTAS DE SAN FRANCISCO del municipio de Flandes – Tolima, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO DE FLANDES TOLIMA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diez (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del auto admisorio de la demanda, en cuanto a que se corrija el nombre de las partes.

A fin de proveer al respecto se tiene lo siguiente:

Atinente a lo anterior se advierte que, por equivoco efectivamente no se relacionó en debida forma el nombre de las partes.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2022, en el sentido de que el nombre correcto de las partes es, demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. demandados: **DON NICO ASADERO Y RESTAURANTE S.A.S., HERBER ALEXANDER ROJAS BALCAZAR, LUZ ESTELA BALCAZAR RODRIGUEZ, y FLOR MARIA BANGUERO MENDOZA.**

2.- Notifíquese este proveído a los demandados, juntamente con la providencia que admite la demanda.

3.-Las demás partes de la providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: FREDY ALARCON CARDENAS y otros.
Contra: ALVARO PEREZ BARRERA, y otros.
Rad: 253073103002-2022-00078-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil extracontractual adelantada por **FREDY ALARCON CARDENAS, CRISTIAN FELIPE ALARCON MEZA, y MICHELLES FERNANDA ALARCON MEZA**, y en contra **ALVARO PEREZ BARRERA; SEGUROS DEL ESTADO S.A., y ROCIO DEL PILAR NAVARRO ARRIETA.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 120'000.000 = M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.).

Notifíquese conforme lo ordena Ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

Reconocer a **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLOREZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 13 de MAYO de 2.022, que NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes - Tolima, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 4 de Octubre de 2.021, que DECLARÓ CIVILMENTE RESPONSABLES A LOS DEMANDADOS POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA PARTE DEMANDANTE Y A PAGARLE SUMAS DE DINERO POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar y/o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema jurídico.

Determinar si se acreditó en el presente asunto la existencia de una enfermedad grave que permita hacer operar la interrupción del proceso, y si se debe conceder dentro del término invocado por la apoderada de la actora.

De acuerdo a la petición que precede la apoderada de la parte demandante, reclama que se le deben restituir los términos desde el 18 - 03 -2019 y hasta la fecha 11 de marzo de 2020, como quiera que se presentó una causal de interrupción del proceso de acuerdo a lo previsto en el art. 159 del C.G.P., por enfermedad grave, y precisa de acuerdo a la documental medica aportada que se le diagnostico Polinódulos sospechosos de Cáncer.

Señalando que incluso a la presentación del memorial tiene seguimiento médico, en virtud de lo cual las providencias fechadas ambas del 19 de junio de 2019, se encuentran dentro del término de interrupción legal y por lo tanto solicita dejarlas sin efecto, por encontrarse en la imposibilidad de acudir a la defensa de sus intereses.

Sin embargo, y para proveer al respecto véase que la apoderada de la actora reclama la interrupción del proceso desde el 18 de marzo de 2019, no obstante, estando el proceso al Despacho la apoderada allega memorial el 3 de abril de 2019, solicitando al Despacho control de legalidad para que vincular a la entidad antes citada y que se declare la nulidad del traslado de excepciones por habersen presentado en forma extemporánea.

Es decir, que la apoderada para la citada fecha del 3 de abril de 2019, estaba ejerciendo su labor y realizando actividad procesal antes citada, dentro de presente asunto no obstante con la presente solicitud del 11 de marzo de 2020 resuelve reclamar la interrupción del proceso a partir del 18 de marzo de 2019.

De las actuaciones en el presente trámite desde la citada fecha 18/03/2019, que señala la apoderada como inició de la interrupción del proceso, (fecha de ecografía de cuello), se tiene lo siguiente;

El expediente ingresó al Despacho el 20 de marzo de 2019 (fl.259) a fin de señalar fecha para audiencia inicial.

Con fecha 3 de abril de 2019, la apoderada de la actora y quien solicita interrupción del proceso, allega memorial (fl.260) solicitando control de legalidad y proponiendo nulidad de las actuaciones de acuerdo al art.133 del C.G.P., a fin de llamar en calidad de Litisconsorte Necesarios a la entidad VERGEL & CASTELLANOS S.A.S., y declarar nulo el proveído de fecha 15 de febrero de 2019.

El expediente sale del Despacho con providencias del 19 de junio de 2019, (fl. 264 al 269) ordenando vincular a la referida entidad VERGEL & CASTELLANOS S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario y suspendiendo el proceso mientras se realiza dicha actuación.

Con fecha 20 de septiembre se ingresan las diligencias al Despacho y salen el 16 de octubre de 2019, requiriendo a la apoderada de la parte actora para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio de 2019 esto es, realizar las diligencias de notificación a la referida litisconsorte necesaria.

Con fecha 18 de octubre el apoderado de la entidad demandada Acuagyr S.A. E.S.P., allega memorial solicitando se tenga en cuenta autorización para retirar oficios y copias.

Con fecha de marzo 11 de 2020, la apoderada de la parte actora allega el memorial de que trata la presente solicitud de interrupción de proceso con los anexos documentos médicos.

Frente a lo anterior se tiene que la interrupción del proceso ópera de pleno derecho, pues esta se produce a partir del hecho que la origina, en virtud de lo cual no basta invocar simplemente la causal de interrupción para que el juez se vea en el imperioso deber de reconocer los efectos atribuidos a tal suceso.

El proceso se interrumpe por grave enfermedad del apoderado, como lo preceptúa el art. 159 num. 2º. del C.G.P., y se produce a partir del hecho que la origina, por lo cual la actuación posterior que se lleva a cabo queda sujeta a nulidad, como lo dispone el artículo 133 núm. 3o Ibidem. Del mismo modo es cierto que, no obstante que esa interrupción surge por ministerio de la ley, mientras no se demuestre plenamente la grave enfermedad que es el hecho que la genera, los efectos de ella no pueden ser reconocidos, por lo que se debe demostrar no solo la enfermedad sino que dicha afección le impide al profesional vigilar en forma efectiva el curso del proceso, pues entendida esta misión como una actividad ideológica e intelectual, desde esta perspectiva su omisión solo es posible cuando la enfermedad altera esta función dentro de una relación de causa a efecto, y para el caso en concreto como ya se mencionó para abril del año 2019, la apoderada del actor ejercía sus funciones vigilando y actuando en el proceso y estando atenta al curso del mismo tanto así que para dicho mes realiza las actuaciones de reclamar control de legalidad y proponiendo nulidad de las actuaciones de acuerdo al art.133 del C.G.P., a fin de llamar en calidad de Litisconsorte, dentro de proceso de la referencia.

Sin embargo, aun así, solicita en su escrito que se declare la interrupción desde el 18 de marzo de 2019, por lo que considera el Despacho que para dicha data no era posible afirmar de acuerdo a lo antes señalado que existió absoluta imposibilidad de la profesional para ejercer debidamente su gestión pues véase que la enfermedad que la aquejó no le impidió el ejercicio de las tareas propias de su encargo, por lo que fuerza colegir que si la apoderada, al presentar el escrito del 3 de abril de 2019, no protestó que el proceso estaba interrumpido por causa de la enfermedad que venía padeciendo, no puede meses después alegar esa irregularidad.

Así entonces, se tiene que para el caso en concreto la apoderada de la parte demandante allegó documental medica la cual obra desde el folio 272 el 284, en la que aparece la ECOGRAFIA DE CUELLO, de fecha 18/03/2019, de la que se vale la apoderada del actor que desde dicha data se produce el hecho que genera la interrupción por cuanto el profesional de la salud, señala en el acápite OPINION de la historia clínica: Glándula tiroides con ubicación anatómica usual, tamaño normal, (...); a folio 275 obra incapacidad medica por tres días a partir del 23 de marzo de 2019; a folio 281 obra incapacidad por veinte (20) días, sin embargo, la citada incapacidad venció y el proceso estaba al Despacho, de igual forma a folio 182 obra CERTIFICADO DE INCAPACIDAD con inicio para el 19 DE JUNIO DE 2019, POR TRES DIAS, VENCIENDO EL 21 DE JUNIO DE 2019; a folio 283 obra igualmente copia de parte de la historia clínica por BIOPSIA ADENOMEGALIA CERVICAL DERECHA, de modo que debe tenerse por cierto que la apoderada del demandante no podía atender el asunto a su cargo para este último periodo, 19 de junio de 2019, con lo que se interrumpió el proceso y al haberse continuado el curso del mismo, forzoso es concluir que se estructura la citada causal de interrupción, desde la citada fecha.

Bajo estos supuestos, el Despacho considera que la enfermedad aducida por la apoderada de la demandante era una enfermedad grave de acuerdo a las patologías antes citadas que se le diagnosticaron por lo que tuvo que ser incapacitada por los términos antes señalados y, también, acredita el estado de convalidación en que se encontraba, sin embargo no desde la fecha del 18 de marzo de 2019 sino desde el 19 de junio de 2019 en adelante, pues es claro que en este escenario existía la imposibilidad en la representante judicial de llevar a cabo su ejercicio profesional, como antes se señaló.

De igual forma se advierte que el lapso que el proceso quedó interrumpido por las anteriores circunstancias se profirieron varios autos; providencias del 19 de junio de 2019, (fl. 264 al 269) ordenando vincular a la referida entidad VERGEL & CASTELLANOS S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario y suspendiendo el proceso mientras se realiza dicha actuación.; Con fecha 16 de octubre de 2019, requiriendo a la apoderada de la parte actora para que se sirviera dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio de 2019 esto es, realizar las diligencias de notificación a la referida litisconsorte necesaria, providencias sobre las que no le fue posible pronunciarse la parte actora por su convalecencia.

En virtud de lo cual y entendiendo que, a pesar de haber ocurrido una causal de interrupción del proceso, durante el periodo que va del 19 - 06 - 2019 y hasta la fecha 11 de marzo de 2020, aun así, se continuo con el mismo, se declarara la interrupción del proceso por dicho periodo de tiempo, bajo la causal prevista en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., y, la nulidad de las actuaciones antes referidas a voces del núm. 3ro del art. 133 del C.G.P., disponiendo que correrán nuevamente los términos de la notificación de las providencias dictadas del 19 de junio de 2019 pues sería inoficioso volver a proferir estas providencias y su notificación, por lo que para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes se dispondrá que nuevamente corran los términos de notificación dejando sin valor y efecto las providencias que se profirieron posteriormente y se cumplido lo anterior se resolverá la petición invocada por el apoderado del extremo pasivo.

No obstante, teniendo cuenta también la suspensión y levantamiento de los términos judiciales y administrativos de que trata el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, términos que fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y se levantaron a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior **el juzgado dispone;**

1.- **Declarar** que este proceso fue interrumpido de acuerdo a los presupuestos de que trata el art. 159 núm. 2º del C.G.P., por enfermedad grave de la apoderada de la parte actora.

2.- **Declarar** que la interrupción se produjo durante el periodo que va desde el día siguiente de la notificación por estado de las providencias dictadas el 19 - 06 - 2019 y hasta la fecha 11 de marzo de 2020. De igual forma ha de tenerse en cuenta que por efectos de la pandemia los términos fueron suspendidos el 16 de marzo de 2020 y se levantaron a partir del 1 de julio de 2020.

3.- **Correrán** en consecuencia los términos de notificación de las citadas providencias dictadas el 19 de junio de 2019, y se dejan sin valor y efecto las providencias que se profirieron en el periodo de que trata el numeral anterior, y señaladas en la parte motiva de esta providencia.

4.- Cumplido lo anterior Ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver la petición invocada por el apoderado del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: CONFLICTO DE COMPETENCIA

ENTRE EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES

DEMANDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013

Rad. 253074003004- 2022-00037-01

DE: CRÉDITOS ORBE S.A.

CONTRA: DELLANIRA PERALTA BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

El conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Flanes, argumentando que de acuerdo con el artículo 57 y el parágrafo primero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la competencia se encuentra asignada al juez municipal del domicilio del garante; mientras que el juzgado de Flandes argumentó en su providencia de envió de la demanda a su homólogo de Girardot, que tal competencia se encuentra radicada en el juez municipal del lugar donde se encuentre el bien dado en garantía, y que de acuerdo con el pacto entre las partes dicho lugar corresponde a la ciudad de Girardot, habiendo sustentado tal posición en jurisprudencia que al respecto ha sentado nuestra Corte Suprema de Justicia:

"(...) Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda sí para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 70 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

PRUEBAS

Las partes acordaron en el contrato de prenda de garantía mobiliaria que la ubicación del vehículo será la ciudad de Girardot, según el cuadro de la primera página del citado contrato, y su numeral 8.

CONSIDERACIONES

En auto de dicha corporación AC526-2021 Rad. 11001-02-03-000-2020-01393-00 del 24 de febrero de 2021, sostiene que la competencia se encuentra radicada en el domicilio del lugar de ubicación del bien grabado con la garantía real:

“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)».

5. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso donde se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.”

Por lo anterior y sin más consideraciones, se concluye fácilmente que la competencia para el conocimiento del presente asunto se encuentra radicada en Girardot, razón por la cual habrá de conocer del mismo el Juzgado Cuarto Civil Municipal, a quien se devolverá para el trámite correspondiente.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, acompañando copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el asunto al juzgado referido en el numeral primero de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 17 de Agosto de 2022. Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Nº 253073103002-2021-00169-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de endosataria en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: LADY BRIGITE GUERRERO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Oficio N° 108201272 – 1087 del Jefe División de Recaudo y Cobranzas DIAN Seccional Girardot; la Nota Informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima, turno 2022-357-6-3679.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento del citatorio enviado a la demandada observándose el cotejo de envío efectivo a la dirección física, donde quien atendió se negó a recibir, sin embargo, se dejó la correspondencia.

Embargado como se encuentra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 357-51252 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Espinal Tolima; se decreta el SECUESTRO del mismo; para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO DE FLANDES TOLIMA. A quien de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se le otorgan las mismas facultades del Comitente excepción la designación del secuestre nombrándose de la lista de auxiliares a la entidad ALC CONSULTORES S.A.S. con Nit # 904.468.915. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE GOMEZ CARDENAS**, en su calidad de actual propietario del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$279.580.048,06 M/CTE)** por concepto de capital insoluto representado en el citado pagaré, 009005444739, con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.

2- Por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-76731**, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería a la entidad abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR al obligado el presente proveído, realizando las comunicaciones conforme lo ordena a la Ley 2213 de 2022, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos. Requiérasele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Agosto de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00022/22
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandados: DANIEL FERNANDO RIVERO ACEVEDO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

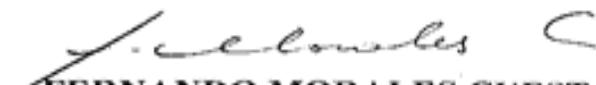
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2.022) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por retirada la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: CONFLICTO DE COMPETENCIA
ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLANDES
Y EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Rad. 7327544089002-2022-00086-01
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA: MARÍA GLADYS FERREIRA DE PELAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

El conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, bajo el argumento que en tratándose la demandante de una empresa industrial y comercial del Estado, la competencia para el conocimiento del proceso se finca en el N° 10° del Art. 28 del C.G.P. por el fuero personal, que prevalece sobre el territorial según el Art. 29 del mismo código; habiendo sustentado tal posición en jurisprudencia que al respecto ha sentado nuestra Corte Suprema de Justicia:

“Pues con fundamento en lo anterior, en auto del 17/01/2020 -AC032-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó que en tratándose de procesos con garantía real, en los que actué como demandante una entidad pública, se atenderá el siguiente criterio: “...no es viable establecer la competencia atendiendo al << lugar donde estén ubicados los bienes>>, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero relacionado en el numeral 7 de/citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 Jun; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb).” (Negrita y subrayado fuera de texto) Y, además, mediante sentencia AC3633-2020 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), además de confirmar lo anterior, el Alto Tribunal, también aplicó analógicamente lo previsto en el numeral 5 del Art. 28 del CGP”

CONSIDERACIONES

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha decantado el tema de la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos, como en la decisión AC3633-2020 con radicación N° 11001-02-03-000-2020-03284-00 del 16 de diciembre de dos mil veinte (2020):

“4. Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.”

“(...)”

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo (Resaltó la Corte; AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).”

Por lo anterior y sin más consideraciones, se concluye fácilmente que la competencia para el conocimiento del presente asunto NO ESTÁ RADICADA en el Municipio de Flandes por el fuero real, sino en el lugar de domicilio de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO por el fuero personal en virtud

de la calidad de las partes según el Art. 29 del C.G.P.; que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio corresponde a la ciudad de Bogotá; pero sin embargo el señor Juez Tercero Civil Municipal de Girardot, deberá determinar si el asunto encuentra alguna vinculación con la oficina que dicha entidad tiene en esta ciudad, y asumir la competencia de ser así, o por el contrario envíe la demanda a Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha Capital.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del asunto de la referencia NO CORRESPONDE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado en cita acompañando copia de este proveído.

TERCERO: Devolver el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, para que se sirva determinar si el mismo encuentra alguna vinculación con la oficina que dicha entidad tiene en esta ciudad, y asumir la competencia de ser así, o por el contrario envíe la demanda a Bogotá con el fin que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha Capital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA